



Expediente: **051970344222**
Radicado: **RE-03049-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/08/2025** Hora: **14:04:09** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1333-2024 del 06 de agosto de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: **"TALA DE BOSQUE NATIVO"**.

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 14 de agosto de 2024, al predio localizado en coordenada geográfica **X: 75°08'37.29" W, Y: 06°01'57.91" N, Z: 1159 msnm**, identificado con el PK: **1972001000002700009**, ubicado en la vereda El Jordán, municipio de Cocorná, Antioquia; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05687-2024 del 29 de agosto de 2024**.

Que, de lo evidenciado en dicho Informe Técnico, se generó la Resolución con radicado N° **RE-03397-2024 del 03 de septiembre del 2024**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES Y SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.271**, por la realización de actividades de aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, dentro de la ronda hídrica de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", llevada a cabo en el predio anteriormente reseñado.



Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 09 de julio de 2025, al predio donde se originó la presente queja ambiental; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04770-2025 del 21 de julio de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 9 de julio del 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas geográficas X: 75°08'37.29" W, Y: 06°01'57.91" N, localizado en área rural vereda El Jordán del municipio de Cocorna,, con el fin de verificar el cumplimiento a lo ordenado por la corporación en la Resolución con radicado No. RE-03397-2024 del 3 de septiembre del 2024, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, encontrando lo siguiente:

- *Con la información de cómo se accede al lugar y con las coordenadas del punto de atención a la queja ambiental descritas en el informe técnico se ubicó el área de extracción de envaradera, verificando que la actividad que se estaba realizando en el mes de agosto del 2024, se suspendió de manera inmediata, ya que no se evidenció ampliación del área de tala, ni evidencias de aprovechamiento forestal posteriores, igualmente por caminos de ingreso al bosque no hay evidencias recientes de arrastre de madera con mulares.*
- *Se identifica que en mayor proporción los árboles aprovechados como en varadera fue la especie Zanquemula, una vez que se observa el rebrote de chupones de manera significativa en cada una de las cepas o tocones talados, alcanzando alturas promedio a 1.5 metros.*
- *El área intervenida presenta una regeneración natural generosa, por medio del rebrote de chupónes o ramas nuevas de los tocones, mejorando las condiciones ambientales del lugar en un tiempo corto inferior a un año.*
- *Que la especie zanquemula, por ser un arbusto o árbol pequeño que puede alcanzar hasta 6 metros de altura. Se caracteriza por su rápido crecimiento y longevidad moderada, por tanto no alcanza volúmenes de sus fustes considerables, y por lo general esta especie se aprovecha exclusivamente para uso tipo envaradera, adicionalmente es una especie propia de áreas muy intervenidas como potreros que se propaga rápidamente, por tanto el área intervenida y las franjas de retiro de la fuente de agua se puede recuperar totalmente en un tiempo corto aproximado a dos años.*
- *Al suspenderse las actividades de aprovechamiento forestal de producto tipo envaradera, el señor PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.481.27, dio cumplimiento a las medida preventiva y requerimientos impuestos en los ARTICULOS PRIMERO y TERCERO de la Resolución con radicado No. RE-03397-2024 del 3 de septiembre del 2024, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.*

Registros fotográficos de las condiciones ambientales actuales del lugar durante el aprovechamiento.



Condiciones ambientales del predio en el momento de su intervención. Agosto 2024



Condiciones ambientales actuales del área intervenida. Julio del 2025

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

Resolución con radicado No. RE-03397-2024 del 3 de septiembre del 2024, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad de ambiental competente, dentro de la ronda hídrica de una fuente de agua (Sin Nombre), que se viene realizando en el predio localizado en la coordenada geográfica X: 75°08'37.29" W, Y: 06°01'57.91" N, Z: 1159 msnm, identificado con el PK: 1972001000002700009, ubicado en la vereda El Jordán, municipio de Cocorná, Antioquia	09/07/2025	X			Las actividades de aprovechamiento forestal de envaradera fueron suspendidas.
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.481.271, para que, de manera inmediata a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:					
ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo	09/07/2025	X			No se continuo con la tala de árboles.

estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.					
INFORMAR al señor PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.481.271, que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.	09/07/2025	X			Al suspender definitivamente el aprovechamiento de envaradera, el señor Pablo Emilio Valencia, no ha requerido solicitar permisos de aprovechamiento forestal.

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento a queja ambiental radicada con oficio SCQ-134-1333-2024 del 06 de agosto de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 9 de julio de 2025, de la cual se concluye lo siguiente:

- En la vista de Control y Seguimiento a la medida preventiva y requerimientos impuestos al señor PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.481.271, por las actividades de aprovechamiento forestal de madera tipo envaradera, realizada en el predio con coordenada geográfica X: 75°08'37.29", Y: 06°01'57.91", identificado con el (FMI): 0000980 – PK_PREDIOS: 1972001000002700009, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorna, se encontró que las actividades de aprovechamiento forestal de producto maderable tipo envaradera, se suspendieron de manera inmediata, cumpliendo con la medida preventiva y requerimientos impuestos en los ARTICULOS PRIMERO y TERCERO de la Resolución con radicado No. RE-03397-2024 del 3 de septiembre del 2024.
- El área intervenida y la franja de protección de la fuente de agua, presenta una regeneración natural generosa de los tocones, con el rebrote de chupones o ramas nuevas de la especie Zanquemula, la cual se encuentra altamente representada en lugar.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho,

la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-04770-2025 del 21 de julio de 2025**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.271**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-03397-2024 del 03 de septiembre del 2024**; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud a que el presunto infractor acato las medidas y requerimientos establecidos en la medida preventiva, además, está permitiendo la regeneración natural del lugar afectado, hecho que pudo evidenciarse en la visita de control y seguimiento realizada por personal técnico de la Corporación, y que fue debidamente plasmado en el informe técnico.

En virtud de lo anterior, se hace procedente levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.271**, contenida en el expediente de queja ambiental N° **051970344222**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1333-2024 del 06 de agosto de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05687-2024 del 29 de agosto de 2024**.
- Resolución con radicado N° **RE-03397-2024 del 03 de septiembre del 2024**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-04770-2025 del 21 de julio de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.271**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-03397-2024 del 03 de**

septiembre del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, debe abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.271**, entregándole una copia de este, como lo establece la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **051970344222**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **04/08/2025**